

Señores:

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E. S. C.

Clase de proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luz Mery Forero Abril

Demandada: Ana Rocío Acevedo Casteblanco

Radicado: 154553189001-2023-00050-00

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.049.625.207 de Tunja, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro 341727 expedida por el H. CS de la J, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **Ana Rocío Acevedo Casteblanco** mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda ordinaria laboral formulada por la *Sra. Luz Mery Forero Abril*, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, de la siguiente manera:

I. SE DESCORRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA ASÍ:

Frente al hecho 1: Frente al hecho primero, manifiesta mi poderdante que es parcialmente cierto, pues si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.1.- Corolario de lo anterior, la relación que tenía los demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, sino en razón a un acuerdo entre las partes.

Frente al hecho 2: Frente al hecho segundo manifiesta mi poderdante que no es cierto habida cuenta que como lo indique en el numeral anterior no se puede hablar de una relación laboral, frente al contrato verbal no es cierto toda vez que lo que se celebró fue un acuerdo verbal (Un sociedad de hecho o negocio jurídico civil) donde ella me indicó que tenía una



necesidad económica por la grave situación del municipio donde no hay empleo, a lo que le indique que en mi negocio no se le podía dar empleo ya que las ganancias no eran las suficientes para suplir las necesidades y costas de un empleado.

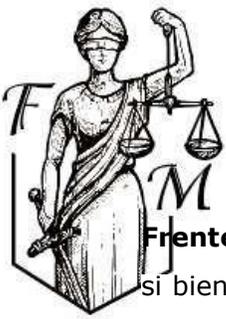
2.1.- No obstante, en un gesto de buena fe, colaboración y con ocasión a la necesidad de la hoy demandante, en aras de ayudarle le indique que nos podríamos colaborar en algunos días que se necesite, conforme a su tiempo y autonomía, aclarando que no era un empleo como tal, a lo que ella accedió de manera voluntaria.

Frente al hecho 3: Afirma mi poderdante que es parcialmente cierto, pues si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas.

Frente al hecho 4: Mi mandante arguye que es parcialmente cierto pues si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo, cabe mencionar que el establecimiento solo constaba de tres mesas y sillas para atención al público capacidad para 4 personas cada mesa

Frente a los hechos 5, 7 Y 9:, Determina mi prohilada que como se ha soportado en líneas anteriores, los extremos procesales tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

Por lo que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad.



Frente a los hechos 6, 8 y 10: Colige mi mandante que es parcialmente cierto debido a que si bien cumplía la realización de los oficios y actividades de manera personal, nunca le daba ordenes o subordinaba los mismo, pues simplemente eran instrucciones básicas del establecimiento de comercio como cualquier otro dedicado a la venta de pan y pastelería.

- Además, habían otras personas en el establecimiento y responsabilidad de cada una conforme al acuerdo civil y comercial celebrado de manera verbal, tenían claro que era una sociedad de hecho en la que todos nos beneficiábamos sacando una microempresa juntos, lo cuales aportaban con mano de obra y que haceres para el mantenimiento del establecimiento de comercio. Cabe resaltar que el extremo procesal activo disponía de su horario y a veces se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, sin que esto implicara un repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería.

Frente a los hechos 11,13, 15, 17, 19, 21, 23, 25: como ya lo ha referido anteriormente mi prohijada , me remito a lo argumentado en los hechos 5, 7 y 9, resaltando que entre las partes se acordaban el pago de las utilidades, furtos y demás comisiones de conformidad con las horas y días de los actividades realizados por la hoy demandante (La cual no fue todos los días ni en los horarios que manifiesta en el libelo de la demanda) pues estas ganancias se realizaban en proporciones en dinero según ella iba de manera autónoma e independiente a aportar con mano de obra a la sociedad de hecho en el local comercial.

Frente a los hechos 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26: Refuta mi poderdante, que es parcialmente cierto ya que si bien la señora **LUZ MERY FORERO ABRIL**, realizaba sus oficios de manera personal, no era bajo mis ordenes ni subordinación ya que pocas veces me encontraba en el establecimiento de comercio, como se ha manifestado, se hablo de una sociedad de hecho mas no de un contrato laboral donde todos nos colaborábamos mutuamente y ganábamos en proporción a dicha colaboración, donde yo era la administradora por decirlo así.

- En cuanto al horario la señora Luz Mery Forero era quien lo administraba de común acuerdo con las otras personas, para realizar sus oficios y mantener el establecimiento en funcionamiento, como ya se ha argumentado anteriormente.

Frente al hecho 27: Es parcialmente cierto según afirma mi poderdante, si bien la colaboración y o sociedad de hecho como lo establecimos duro 11 meses, no es cierto



que se le otorgaba el día lunes como día de descanso, puesto que, como se ha mencionado, ella manejaba su horario y días para realizar su labor.

27.1.- En cuanto a los llamados de atención ella recibía varias quejas por los clientes insatisfechos, además de varios conflictos en el área de los oficios porque se le recargaba en sus actividades de mano de obra a la otra socia.

27.2.- También dejaba sus responsabilidades de lado por estar en el celular, herramienta que no necesitaba para ejercer su colaboración en el local comercial a excepción de cuando tenía que llamar o enviar mensajes relacionados al establecimiento las cuales eran muy pocas veces.

27.3.- Por lo anterior, se hacían varias recomendaciones para la buena atención de los clientes y que esto no dañara la imagen del establecimiento y por ende de la sociedad

Frente al hecho 28: Manifiesta mi mandante, que es parcialmente cierto, pues si bien a partir del 31 de diciembre la señora **LUZ MERY FORERO ABRIL** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando. Lo cual se considera una falta de compromiso, seriedad y responsabilidad por parte del extremo procesal activo, pues esto pudo causar perjuicios al establecimiento de comercio.

Frente al hecho 29: Mi mandante informa que no es cierto ya que como se mencionó se realizó una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, sino en razón a un acuerdo entre las partes, pues todos se colaborarían por sacar adelante una microempresa, a lo cual la señora LUZ MERY FORERO ABRIL, aceptó, de igual forma como ya se mencionó la señora no me comunicó su idea de terminar con nuestra relación de sociedad, siquiera se volvió a acercarse para dialogar sobre alguna deuda o acuerdo extrajudicial de solución.

Frente al hecho 30: Insiste mi poderdante, que no es cierto toda vez que como se ha manifestado no se trata de una relación laboral, y en gracia de discusión si la administración de justicia determina liquidar prestaciones sociales y/o acreencias laborales, esta se realizará en proporción al tiempo laborado ya que si es cierto el aporte societario se realizó entre 07 de Febrero de 2022 y el 31 de diciembre del 2022. Fue una relación por días y por horas por

lo tanto deberá hacer la liquidación en concordancia con el tiempo y horas realizadas dicho oficio y de forma interrumpida.

Frente al hecho 31: MI mandante afirma que aunando lo dicho en el anterior numeral, se deberá y si se comprueba que existió un vínculo laboral y no una sociedad deberá hacerse el pago de dichos intereses en proporción al tiempo de realización de los la actividad prestada realmente. Pues la misma no fue continuada y hubo lapsos de interrupción, toda vez que la demandante disponía de su horario para ejecutar su aporte societario.

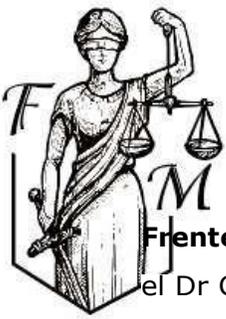
Frente al hecho 32: Mi poderdante, se remite a lo expuesto en los anteriores numerales en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizo su aporte societario.

Frente al hecho 33: Mi mandante se remite a lo expuesto en los anteriores numerales en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizo su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular.

Frente al hecho 34: Manifiesta mi poderdante, se remite a lo expuesto en los anteriores numerales en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos.

Frente al hecho 35: Confirma mi Prohijada, que no le consta si ella se acercó a dicha inspección de forma personal, lo que si le consta es que la Demandante nunca se acerco de manera personal con el ánimo de una solución extrajudicial.

Frente al hecho 36: La demandad aclara que si bien fue notificada la primera no se pudo asistir por fuerza mayor, y en la segunda la notificación se allego el 30 de septiembre, con tan solo 2 días de antelación tal y como se soporta con la guía de la empresa de correo, a lo cual y por no ser en el municipio de residencia no se me fue posible asistir, pero trate de comunicarme con la hoy Demandante para ver si se podía llegar a una solución, a lo cual ella no accedió.



Frente al hecho 37: Manifiesta mi poderdante, que es parcialmente cierto me consta que el Dr Cubides Barreto es el apoderado de la señora **LUZ MERY FORERO ABRIL**, según poder anexo y auto donde se le concede personería jurídica al mismo por su señoría, lo que no es cierto que se allá configurado una relación laboral y en dado hecho que se compruebe dichas acreencias deberán realizarse de manera razonable en proporcional tiempo y días de realización de los oficios.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

➤ **Declarativas:**

A la primera: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la segunda: Me opongo parcialmente, puesto que no se inició una relación laboral por lo tanto no ha cabida a que se haya terminado la misma. Aclarando que los extremos temporales son correctos puesto que la señora **Luz Mery Forero Abril** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando

A la tercera: Me opongo parcialmente, puesto que la sociedad y relación contractual civil (Sociedad), si se desarrolló en el lugar indicado.

A la cuarta: Me opongo toda vez que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario, en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas percibiendo una utilidad.

A la quinta: Me opongo parcialmente habida cuenta que ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad. Recalcando que tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio

A la sexta: Me opongo a razón de que si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo u horario, pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

A la séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la octava: Me opongo debido a que reitero que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

A la decima segunda: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la decima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la decima cuarta: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la decima quinta Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la decima sexta: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la décima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el

pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la décima octava: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la decima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la vigésima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima segunda: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la vigésima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima cuarta: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la vigésima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima sexta: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario

que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la vigésima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A al vigésima octava: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma. Además "descansaba" cuando ella quisiera.

A la vigésima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la trigésima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la trigésima primera: Me opongo toda vez que las 3 teníamos una sociedad de hecho comercial.

HECHOS DE LA DEMANDADA:

1: Manifiesta mi poderdante que, si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente y con el fin de colaborar. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo cual se demostrará con los testigos que se solicitarán como prueba.

1.1.- Corolario de lo anterior, la relación que tenía la demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho comercial u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, recibía una utilidad cuando atendía un cliente dentro del horario que ella misma se impuso toda vez que se ausentaba reiteradamente para atender asuntos personales. Aspecto que de igual forma se probará con los testigos que se solicitarán como prueba.

2: Mi mandante reitera que no se puede hablar de una relación laboral, frente al contrato verbal toda vez que lo que se celebró fue un acuerdo verbal (Una sociedad de hecho o negocio jurídico civil) donde ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad con un objetivo en común recibiendo cada una su utilidad. Esto se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

2.1.- Se recalca que, según la demandada, la señora **Luz Mery Forero Abril** realizaba las actividades societarias y que se ofreció a realizar, en las horas libres que tenía puesto que ella estaba realizando un practica en la Fiscalía. No obstante, en un gesto de buena fe, colaboración y con ocasión a la necesidad de la hoy demandante acordamos un objetivo en común y era explotar comercialmente el local "panadería", en aras de ayudarle le indique que nos podríamos colaborar en algunos días que se necesite, conforme a su tiempo y autonomía, aclarando que no era un empleo como tal, a lo que ella accedió de manera voluntaria. Lo cual se evidenciará con testigos y el interrogatorio de parte.

3: Refiere mi prohijada que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la sociedad. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus practicas a cabalidad.¿ recibiendo utilidades y que esto implicara algún tipo de reproche por su actuar indebido, desdibujando la subordinación. Tal y como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

4: Afirma mi mandante que realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo, cabe mencionar que el establecimiento solo constaba de tres mesas y sillas para atención al público capacidad para 4 personas cada mesa. Como se evidenciará con los testigos e interrogatorio de parte.

5: Determina prohijada que como se ha soportado en líneas anteriores, los extremos procesales tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

5.1.- Por lo que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad. Como se evidenciará con los testigos e interrogatorio de parte.

6: Manifiesta mi poderdante que si bien cumplía la realización de los oficios de manera personal, nunca le daba ordenes o subordinaba a la misma, pues simplemente eran instrucciones básicas del establecimiento de comercio como cualquier otro dedicado a la venta de pan y pastelería lo cual se acordó por parte de los socios. Como se demostrará

con los testigos e interrogatorio de parte.

6.1- - Además, que habían otras personas en el establecimiento y responsabilidad de cada una conforme al acuerdo civil y comercial celebrado de manera verbal, tenían claro que era una sociedad de hecho en la que todos nos beneficiábamos sacando una microempresa juntos, lo cuales aportaban con mano de obra y que haceres para el mantenimiento del establecimiento de comercio. Cabe resaltar que el extremo procesal activo disponía de su horario y a veces se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, sin que esto implicara un repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería

6.2.- La anterior conducta de la demandantes no implicó una repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería. Como se evidenciará con los testigos e interrogatorio de parte.

7: Reitera mi poderdante que la señora **Luz Mery Forero Abril**, administraba su horario, y días de realización de sus oficios, por ello se acordó un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, , pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio. se acordaban el pago de las utilidades, furtos y demás comisiones de conformidad con las horas y días de los actividades realizados por la hoy demandante (La cual no fue todos los días ni en los horarios que manifiesta en el libelo de la demanda) pues estas ganancias se realizaban en proporciones en dinero según ella iba de manera autónoma e independiente a aportar con mano de obra a la sociedad de hecho en el local comercial. Como se evidenciará con los testigos e interrogatorio de parte.

8: Mi poderdante arguye, si bien a partir del 31 de diciembre la señora **LUZ MERY FORERO ABRIL** dejó de realizarsus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminarcon dicha sociedad o colaboración que venía realizando. Lo cual se considera una faltade compromiso, seriedad y responsabilidad por parte del extremo procesal activo,pues esto pudo causar perjuicios al establecimiento de comercio.

9.:Afirma mi prohijada que, en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias conceptos laborales: y de probarse eventualmente un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a los aportes de mano de obra que realizaba por horas y días, recalcando que la misma abandono sus oficios sin ninguna comunicación a lo cual pues no se pudo dialogar si estaba inconforme o si le debía algo por sus oficios realizados durante el tiempo en mención es por ello que en cuanto a la prima de servicios, auxilio de cesantías, pago de intereses de cesantías, vacaciones, se deberá liquidar conforme al tiempo y horas laboradas de manera racional y no con pretensiones injustificadas, en caso de demostrarse el vinculo laboral. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

-Mi mandante afirma que aunando lo dicho en el anterior numeral, se deberá y si se comprueba que existió un vinculo laboral y no una sociedad deberá hacerse el pago de dichos intereses en proporción al tiempo de realización de las actividades prestada realmente. Pues la misma no fue continuada y hubo lapsos de interrupción, toda vez que la demandante disponía de su horario para ejecutar su aporte societario

10. Refiere mi mandante que tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizó su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

11.- Aclara que si bien fue notificada la primera no se pudo asistir por fuerza mayor, y en la segunda la notificación se allego el 30 de septiembre, con tan solo 2 días de antelación tal y como se soporta con la guía de la empresa de correo, a lo cual y por no ser en el municipio de residencia no se me fue posible asistir, pero trate de comunicarme con la hoy Demandante para ver si se podía llegar a una solución, a lo cual ella no accedió. Tal y como se prueba con la documental adjunta.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEFENSA

EXCEPCIONES PREVIAS

Así las cosas, es el ordenamiento jurídico el que le permite a mi prohijada como demandada pueda presentar una oposición a las pretensiones planteadas en la demanda de la referencia a través de las siguientes excepciones como un instrumento para ejercer su derecho a la contradicción y a la defensa de los supuestos derechos laborales vulnerados.

Con el fin de desvirtuar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, y teniendo como base lo dispuesto en el artículo 32 Modificado Ley 712 de 2001, art. 19 Modificado. Ley 1149 de 2007, art. 1º, del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo y propongo en esta oportunidad las siguientes excepciones, con el carácter de perentorias o previas, así:

- **FALTA DE COMPETENCIA:** Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores



de Competencia” a saber: a) **objetivo**, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹.

Para el caso sub judice, se propone esta excepción como falta de competencia por el factor objetivo, puesto que este consiste en la razón del litigio o la materia y es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: penal, civil, administrativa, etc., por eso es llamada en razón al litigio dada por **el proceso** y la cuantía². Esto en razón a que el conflicto que versa actualmente en contra de mi mandante que *prima facie* recae sobre un vínculo laboral, lo cierto es que este mutó a una sociedad de hecho³ y/o contrato civil, u otra relación contractual diferente a la laboral, por tal motivo el Juez natural que debe conocer es el Juez Civil y no el laboral, con el fin de que dirima el conflicto dentro de los procesos pertinentes que sea acorde a la naturaleza del asunto, ya sea de índole comercial o civil.

De tal modo se objeta la válida integración de la relación jurídica procesal puesto que la presente coyuntura no se encuentra establecida en la Ley procesal laboral (Artículo 2 competencia general del decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001). Para que el Juez laboral conozca del presente asunto.

MÉRITO O DE FONDO:

✓ **EXCEPCIÓN PRINCIPAL**

✓ **INEXISTENCIA DE UNA CAUSA LITIGIOSA EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL**

¹ PAGINA WEB DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA CIVIL <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

² Sentencia T-308/14. Corte Constitucional

³ **La sociedad de hecho** no se constituye por escritura pública, se constituye por medio de un contrato meramente consensual sin solemnidad alguna. Integrada por 2 o más socios.

“Código de Comercio.-Art. 498.- La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”

Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.



Como bien se mencionó en la oposición fáctica anteriormente deprecada, se resalta que la relación que tuvieron las partes, nunca existió y no nació a la vida jurídica, en razón a que si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

la relación que tenía los demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, sino en razón a un acuerdo entre las partes,

Por lo anterior, el actor y mi mandante recibieron sus respectivas ganancias que se materializaban en dinero o en especie, de conformidad al aporte que ellos daban con su mano de obra y de manera conjunta, siendo así que la parte procesal activa ejercía de manera libre e independiente dicho aporte, con el fin de que esta siguiera ejerciendo sus otras actividades por fuera del acuerdo que mantenía con la señora **ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO**.

Bajo estas consideraciones, la presente coyuntura que demanda la parte extrema de la *Litis* no reúne los requisitos esenciales que configuran una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:

*a. **La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. **La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;** y*



c. Un salario como retribución del servicio.

..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

i) En cuanto a "**la actividad personal del trabajador**", es pertinente resaltar que si bien es cierto el demandante realizaba actividades de manera personal, esto era bajo las condiciones pactadas ocasionalmente entre las partes procesales cuando decidían cumplir una actividad en "sociedad" y siempre y cuando el demandante aceptara realizarla.

ii) Respecto a la "**continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono**", es procedente argumentar que esta nunca se materializó, es decir nunca se configuró dicha subordinación toda vez que se reitera la relación que tenía el demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, sino en razón a un acuerdo entre las partes.

- Al extremo procesal activo no se le impuso horario, pues era libre de escoger que días y horas quería ir realizar su aporte societario, inclusive se salía del establecimiento comercial para realizar sus diligencias personales, sin que esto implicara una repercusión en contra de ella.
- No se le impuso reglamento de trabajo
- No se le impuso como tal funciones sino la colaboración para que prosperar el local comercial
- No se le impuso condiciones laborales ni de cumplimiento, más allá de sus quehaceres societarios.

De tal manera el demandante no estaba supeditado a lo que ordenaba mi poderdante, razón por la cual no se establece los parámetros que configura una real subordinación que establece la Ley y la Jurisprudencia, como por ejemplo lo establece la sentencia de la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46384 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se refiere en los siguientes términos a la subordinación:



"La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La subordinación, es pues, la obligación que tiene el trabajador de acatar las órdenes del empleador durante la ejecución del contrato, lo que le impide al trabajador tener autonomía e independencia en el ejercicio sus labores. Asimismo, lo ha establecido la H. Corte Constitucional en sentencia C- 934/04:

*Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, **el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa.** Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En similares contornos lo había estipulado la Sentencia C-386/00

*"....La subordinación a la que está sujeto el trabajador en el contrato de trabajo rige solamente para los efectos propios que se derivan de la relación laboral, es decir, para el cumplimiento de la actividad, servicio, o labor contratada y que, como se expresó, **permite al empleador dar órdenes, dirigir al trabajador, imponerle reglamentos, o sancionarlo disciplinariamente....**"(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el elemento subordinación establece que al empleador se le permite entre otras cosas dar órdenes, dirigir al trabajador, establecer los reglamentos de trabajo, sancionarlo disciplinariamente para mantener el orden de la empresa, durante todo el tiempo de la duración del contrato. No obstante, estas circunstancias no se presentan en la coyuntura *sub examine*, dado que, como se arrima al proceso los elementos materiales probatorios pertinentes y conducentes, resulta palmario que mi mandante no daba órdenes, habida cuenta que la demandante era libre, autónoma e independiente en decidir qué actividades realizar junto con mi poderdante, el cual este último **realizaba una mera "supervisión"** a



las actividades del demandante cuando era en conjunto y en mi calidad de administradora del local.

Esto con el fin de que la empresa no sufriera pérdidas económicas y materiales en la explotación comercial del establecimiento, puesto que, se resalta que en las veces que hicieron sociedad para cumplir la actividad, mi mandante aportaba la maquinaria e insumos para cumplir con lo pretendido por los clientes, y la señora **LUZ MERY FORERO ABRIL**, aportaba mano de obra a ejercicio de su voluntad e independencia.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, mi poderdante tampoco dirigía al trabajador, puesto que, el presunto "horario" que cumplía el demandante era a voluntad del mismo, quien se ausentaba del establecimiento, para realizar sus diligencias personales sin que se tuviera que pedir permiso o se le abriera un proceso disciplinario. Por tal motivo, se establece la independencia y autonomía del actor procesal en disponer de su tiempo.

Dicho esto, mi poderdante tampoco le estableció o impuso un reglamento de trabajo ni mucho menos se le fue posible sancionar disciplinariamente durante la duración del presunto contrato laboral, máxime si se tiene en cuenta que este habría incurrido en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa, como es la mala atención a los clientes y mal trato a las demás socias del establecimiento, lo que generaba muchas quejas de esta naturaleza.

Razón de más para declarar la inexistencia del contrato de trabajo puesto que no se configuró el elemento de la subordinación, y por ser esta exclusiva del contrato de trabajo por definir el fondo del asunto, debe declararse la presente excepción principal por sustracción de materia.

iii) En cuanto al "**salario como retribución del servicio**" se reitera que en virtud a lo pactado verbalmente por las partes procesales, y en su debido momento, la señora **LUZ MERY FORERO ABRIL** recibía una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que ellos suministraban a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, donde la contraparte se beneficiaba de pagos en dinero como en especie.

- Por lo expuesto, no se configura la existencia de un contrato laboral, en vista de que la relación contractual que mantenía el extremo procesal activo con los mandantes se asimilaba más a una sociedad de hecho, contrato civil c, comercial o atípico, u otra



relación contractual diferente a la de un contrato de trabajo, como se fundamentó y mencionó anteriormente.

➤ CONFIGURACIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL

Se adiciona como excepción¹ de mérito y conforme se ha reiterado en varias ocasiones, entre las partes se materializó una sociedad de hecho comercial, pues según lo refiere la jurisprudencia²:

*“La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho **pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos**”* (Negrilla fuera del texto)

Asimismo precisa que:

“Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad”

Adiciona que :

¹ Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA – MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA - RADICACIÓN: 2013-0002 (NUR 2008-0188) - Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince



"La sociedad de hecho, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla. Tal aserto surge de las premisas siguientes del C. de Co:

"Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. "Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos. "Art. 500.- Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades. "Art. 501.- En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. "Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos".

Finiquita aduciendo que este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

1. *Ánimus o affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
2. Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.
3. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas
- 4.- Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios

De lo anterior se colige que en el caso concreto se reúne cada uno de los parámetros de una sociedad de Hecho toda vez que, en primer lugar, existe el ánimo de sociedad entre varias (3) personas para este asunto entre mi mandante, LUZ **MERY FORERO ABRIL**



Y la señora Ana Estefanía Moreno Prieto con el fin de colaborarse mutuamente y respecto al interés articular de cada una.

Por otra parte, tenían aportes comunes de trabajo puesto que ambas hacían actividades similares como la atención al cliente, aseo etc. Con objeto comercial de una “panadería” , sin embargo la única diferencia es que mi mandante tenía una obligación adicional de administración del local comercial.

Adicionalmente, las partes buscaban un beneficio lucrativo, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas, sin embargo, a la demandante, pese a su actuar que afectaba la clientela nunca se le descontó sus utilidades, e inclusive cuando no participaba de forma activa y continua al igual que mi mandante, puesto que la demandante disponía de su tiempo y autonomía para asistir a realizar sus actividades.

En suma, esta colaboración de iguales inclusive mi mandante con mayor carga societaria, siempre hubo calidad en la colaboración y no se ejerció ningún actuar que haya generado subordinación desdibujando alguna relación laboral.

➤ **EXCEPCIONES MIXTAS**

✓ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Téngase en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva deriva en dos vertientes: **i) legitimación de hecho** que parte de una mera relación procesal entre *petitum* y *causa petendi*, en tanto la formulación de la acción se haya efectuado en contra del extremo pasivo de quien se predica; y **ii) legitimación material** que se extrae del asidero fáctico y jurídico de los presupuestos de la Acción incoada en su contra, teniendo los fundamentos de hecho y derecho y consecuentemente sus pretensiones vocación de prosperidad en contra del accionado por su participación real en la situación jurídica⁴.

Por lo que se constata **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EN FAVOR DE LA SEÑORA ANA ROCÍO ACEVEDO CASTEBLANCO** puesto que aun cuando

la Acción ha sido dirigida en contra de ella; NO tienen respaldo fáctico, probatorio ni jurídico alguno los fundamentos ni señalamientos de hecho de la demanda presentada en su contra, no siendo atribuible responsabilidad alguna en torno a la presunta configuración



de una relación laboral entre las partes ni mucho menos al pago de las mismas. Máxime si se tiene en cuenta que si bien fungía como administradora del local comercial esta nunca ha impartido orden o celebró negocio jurídico de naturaleza laboral alguno con la demandante.

➤ **EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS**

En gracia de discusión y en caso de que el extremo procesal activo demuestre la existencia de un contrato laboral y así lo declare el honorable administrador de justicia, se proponen las siguientes excepciones de manera subsidiaria:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS POR LA DEMANDANTE

*Al respecto se indica el concepto o definición de prestaciones sociales, dejemos que sea la **Honorable Corte Suprema de Justicia** quien se encargue de ello: "Prestación social es lo*

⁴ Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04 del 6 de febrero de 2014.



Miraflores, 07 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
E.S.D.

ASUNTO: SUBSANACION DE LA DEMANDA

No. DE PROCESO: 154553189001-2023-00050-00

DEMANDANTE: Luz Mery Forero Abril.

DEMANDADA: Ana Rocío Acevedo Castebianco

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.049.625.207 de Tunja, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro 341727 expedida por el H. CS de la J, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **Ana Rocío Acevedo Castebianco** mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, conforme al poder que adjunto, respetuosamente acudo a su despacho con el fin **SUBSANAR** la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante providencia expedida por este Juzgado el veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024), notificado el primero (01) de marzo del mismo año. Al efecto, estando dentro del término legal se corrige en el siguiente sentido:

1.- "Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones"¹ De acuerdo a su requerimiento me permito indicar lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES:

➤ **Declarativas:**

A la primera: Me opongo toda vez que no se configuran los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la segunda: Me opongo parcialmente, puesto que no se inició una relación laboral por lo tanto no ha cabida a que se haya terminado la misma. Aclarando que los extremos temporales son correctos puesto que la señora **Luz Mery Forero Abril** dejó de realizar sus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando

A la tercera: Me opongo parcialmente, puesto que la sociedad y relación contractual civil (Sociedad), si se desarrolló en el lugar indicado.

¹En materia laboral, con cada uno de los puntos que el legislador reseña es válido atender que lo que se pretende es que se exprese frente a cada una de las pretensiones el grado de validez con fundamentos de derecho, pues no solo basta de manera generalizada hacer mención de una oposición sin argumentos de fondo. Tal y como se hace frente a los hechos, pues nótese que estos van ligados entre sí.



A la cuarta: Me opongo toda vez que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario, en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la empresa. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas percibiendo una utilidad.

A la quinta: Me opongo parcialmente habida cuenta que ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad. Recalcando que tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio

A la sexta: Me opongo a razón de que si bien allí realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo u horario, pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio.

A la séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la octava: Me opongo debido a que reitero que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales.

A la décima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de acreencias laborales

A la decima segunda: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del



horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la decima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la decima cuarta: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la decima quinta Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la decima sexta: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la décima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la décima octava: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la decima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado



de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la vigésima primera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima segunda: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la vigésima tercera: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima cuarta: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la vigésima quinta: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima sexta: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía obligaba conforme al acuerdo societario con la misma.

A la vigésima séptima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago de ningún salario, resaltando que lo que percibía era de acuerdo a las utilidades generadas por la empresa.

A la vigésima octava: Me opongo nuevamente debido a que la demandante era independiente en acudir al establecimiento a aportar su mano de obra y dentro del horario que ella se imponía, sin que esto tuviera un reproche sancionatorio como ocurriría con un trabajador, empero la misma nunca fue disciplinada siquiera un llamado de atención, lo cual desdibuja tajantemente la subordinación, únicamente se veía



obligaba conforme al acuerdo societario con la misma. Además "descansaba" cuando ella quisiera.

A la vigésima novena: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la trigésima: Me opongo debido a que al no existir relación laboral no procede el pago por este concepto.

A la trigésima primera: Me opongo toda vez que las 3 teníamos una sociedad de hecho comercial.

2.- En cuanto a **los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa**² debo manifestar un poco de desconcierto en cuanto a este yerro puesto que el Juzgado menciona que "brilla por su ausencia" estos times de defensa cuando de manera precisa y detallada se esgrimieron refutando cada uno de los hechos del libelo de la demanda lo cual se refleja en el acápite 1 y 3 del escrito objeto de subsanación e implícitamente se manifiestan los hechos por parte de la demandada.

No obstante, con el fin de atender el requerimiento judicial nuevamente se pone de presente los hechos por el extremo procesal pasivo conforme lo establece el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo:

HECHOS DE LA DEMANDADA:

1: Manifiesta mi poderdante que, si bien ella empezó a realizar algunos oficios y actividades, estas fueron de manera autónoma e independiente y con el fin de colaborarnos. Por tanto no estaba bajo la subordinación y ordenes de mi mandante rompiendo así con los elementos que constituyen una relación laboral que trata el art 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo cual se demostrará con los testigos que se solicitarán como prueba.

1.1.- Corolario de lo anterior, la relación que tenía la demandante y mi poderdante se asemeja más a una sociedad de hecho comercial u otra relación contractual diferente a la laboral, más no un contrato de trabajo como lo pretende ver la contraparte. Puesto que este no recibía un salario, sino que, por actividades ejecutadas y que aceptaba a su voluntad sin orden alguna, recibía una utilidad cuando atendía un cliente dentro del horario que ella misma se impuso toda vez que se ausentaba reiteradamente para atender asuntos personales. Aspecto que de igual forma se probará con los testigos que se solicitarán como prueba.

² *Advierte este Despacho, que en el escrito de contestación este punto brilla por su ausencia, luego se pierde la esencia y razón de ser del derecho al asumir la responsabilidad de una defensa de derechos de los actores; no obstante, dejando de cumplir con lo que regla la norma.*



2: Mi mandante reitera que no se puede hablar de una relación laboral, frente al contrato verbal toda vez que lo que se celebró fue un acuerdo verbal (Una sociedad de hecho o negocio jurídico civil) donde ella me indicó que tenía una necesidad económica puesto que estaba culminando sus estudios y necesitaba de alguna ayuda económica para tratar de solventarse; a lo cual la misma demandante se ofreció que a realizar algunos oficios en la panadería con su mano de obra y aportar a la sociedad con un objetivo en común recibiendo cada una su utilidad. Esto se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

2.1.- Se recalca que, según la demandada, la señora **Luz Mery Forero Abril** realizaba las actividades societarias y que se ofreció a realizar, en las horas libres que tenía puesto que ella estaba realizando un practica en la Fiscalía. No obstante, en un gesto de buena fe, colaboración y con ocasión a la necesidad de la hoy demandante acordamos un objetivo en común y era explotar comercialmente el local "panadería", en aras de ayudarle le indique que nos podríamos colaborar en algunos días que se necesite, conforme a su tiempo y autonomía, aclarando que no era un empleo como tal, a lo que ella accedió de manera voluntaria. Lo cual se evidenciará con testigos y el interrogatorio de parte.

3: Refiere mi prohijada que si bien ella realizaba dichos oficios ya actividades ella no la subordinaba, no las realizaba como un imperativo de mi poderdante, ni vigilaba si realizaba dichos oficios, por el contrario en los días que ella iba recibía quejas de los clientes por malos tratos, incurriendo en conductas inapropiadas que le daban mala imagen a la sociedad. Sin embargo, poderdante permitía su estancia en el establecimiento a fin de que compensara sus necesidades básicas y pudiera cumplir sus practicas a cabalidad.¿ recibiendo utilidades y que esto implicara algún tipo de reproche por su actuar indebido, desdibujando la subordinación. Tal y como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

4: Afirma mi mandante que realizó los oficios por días y no de manera permanente sino ocasional de acuerdo a su independencia y autonomía en su disponibilidad, como ya se ha mencionado en los anteriores numerales facticos, no se puede hablar de un trabajo, cabe mencionar que el establecimiento solo constaba de tres mesas y sillas para atención al público capacidad para 4 personas cada mesa. Como se evidenciará con los testigos e interrogatorio de parte.

5: Determina prohijada que como se ha soportado en líneas anteriores, los extremos procesales tenían más un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, toda vez que el acuerdo fue que iba percibir una ganancia, fruto y/o utilidad de conformidad a los aportes de mano de obra que suministraba a la sociedad de hecho establecida y/o relación contractual diferente a la laboral, y conforme a su voluntad decididora venir a colaborar con el establecimiento de comercio.



5.1.- Por lo que sus actividades fueron retribuidas en proporción a la colaboración con la sociedad y mano de obra que brindaba la hoy demandante, tanto es así que ella de manera verbal manifestó estar satisfecha con el acuerdo allegado, pues no se le impuso un horario como tal sino que fuera acorde al horario en que se encontraba abierto al público el establecimiento de comercio, además que se le compensaba según las horas de los oficios con el almuerzo, cena o desayuno según cumpliera estos oficios a su voluntad. Como se evidenciará con los testigos e interrogatorio de parte.

6: Manifiesta mi poderdante que si bien cumplía la realización de los oficios de manera personal, nunca le daba ordenes o subordinaba a la misma, pues simplemente eran instrucciones básicas del establecimiento de comercio como cualquier otro dedicado a la venta de pan y pastelería lo cual se acordó por parte de los socios. Como se demostrará con los testigos e interrogatorio de parte.

6.1- - Además, que habían otras personas en el establecimiento y responsabilidad de cada una conforme al acuerdo civil y comercial celebrado de manera verbal, tenían claro que era una sociedad de hecho en la que todos nos beneficiábamos sacando una microempresa juntos, lo cuales aportaban con mano de obra y que haceres para el mantenimiento del establecimiento de comercio. Cabe resaltar que el extremo procesal activo disponía de su horario y a veces se retiraba para atender las diferentes diligencias y situaciones personales, sin que esto implicara un repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería

6.2.- La anterior conducta de la demandantes no implicó una repercusión en su sociedad o sanción por parte de mi prohijada. Simplemente volvía cuando estaba disponible cuando quería. Como se evidenciará con los testigos e interrogatorio de parte.

7: Reitera mi poderdante que la señora **Luz Mery Forero Abril**, administraba su horario, y días de realización de sus oficios, por ello se acordó un negocio jurídico de sociedad de hecho y/o un contrato civil u otra relación contractual diferente a la laboral, , pues a su voluntad ella decidía venir a colaborar con el establecimiento de comercio. se acordaban el pago de las utilidades, furtos y demás comisiones de conformidad con las horas y días de los actividades realizados por la hoy demandante (La cual no fue todos los días ni en los horarios que manifiesta en el libelo de la demanda) pues estas ganancias se realizaban en proporciones en dinero según ella iba de manera autónoma e independiente a aportar con mano de obra a la sociedad de hecho en el local comercial. Como se evidenciará con los testigos e interrogatorio de parte.

8: Mi poderdante arguye, si bien a partir del 31 de diciembre la señora **LUZ MERY FORERO ABRIL** dejó de realizarsus aportes de mano de obra como socia, nunca me comunicó la decisión de terminar con dicha sociedad o colaboración que venía realizando. Lo cual se considera una falta de compromiso, seriedad y



responsabilidad por parte del extremo procesal activo, pues esto pudo causar perjuicios al establecimiento de comercio.

9. Afirma mi prohijada que, en razón a que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias conceptos laborales: y de probarse eventualmente un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a los aportes de mano de obra que realizaba por horas y días, recalcando que la misma abandono sus oficios sin ninguna comunicación a lo cual pues no se pudo dialogar si estaba inconforme o si le debía algo por sus oficios realizados durante el tiempo en mención es por ello que en cuanto a la prima de servicios, auxilio de cesantías, pago de intereses de cesantías, vacaciones, se deberá liquidar conforme al tiempo y horas laboradas de manera racional y no con pretensiones injustificadas, en caso de demostrarse el vínculo laboral. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

-Mi mandante afirma que aunando lo dicho en el anterior numeral, se deberá y si se comprueba que existió un vínculo laboral y no una sociedad deberá hacerse el pago de dichos intereses en proporción al tiempo de realización de los la actividad prestada realmente. Pues la misma no fue continuada y hubo lapsos de interrupción, toda vez que la demandante disponía de su horario para ejecutar su aporte societario

10. Refiere mi mandante que tal y como se ha dicho en líneas anteriores, que al no existir vinculación laboral con el demandante, no procede el pago de acreencias por estos conceptos. , y de probarse un vínculo laboral deberá liquidarse de conformidad y en proporción a las horas y días que se compruebe realizo su aporte societario. Esto teniendo una diferenciación y/o compensación los fines de semana que no compone como trabajo extra y suplementarias pues no existe planilla autorizando dicha actividad extracurricular. Como se probará con los testigos e interrogatorio de parte.

11.- Aclara que si bien fue notificada la primera no se pudo asistir por fuerza mayor, y en la segunda la notificación se allego el 30 de septiembre, con tan solo 2 días de antelación tal y como se soporta con la guía de la empresa de correo, a lo cual y por no ser en el municipio de residencia no se me fue posible asistir, pero trate de comunicarme con la hoy Demandante para ver si se podía llegar a una solución, a lo cual ella no accedió. Tal y como se prueba con la documental adjunta.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEFENSA



Se adiciona al acápite excepciones³ previas, de merito y mixtas, y conforme se ha reiterado en varias ocasiones, entre las partes se materializó una sociedad de hecho comercial, pues según lo refiere la jurisprudencia⁴:

*“La sociedad es un contrato por medio del cual dos o más personas se obligan a hacer aportes en dinero o en trabajo con el fin de repartirse utilidades en la empresa o actividad social. Las sociedades de hecho **pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad**, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley. **Pero también surge del consentimiento tácito o implícito de formarla, deducido de su cooperación en una actividad económica común, dirigida a la consecución de beneficios, caso en el cual, la sociedad resulta creada por los hechos**”* (Negrilla fuera del texto)

Asimismo precisa que:

“Una sociedad de hecho puede tener su fuente, en el ordenamiento colombiano, por defecto o sanción, cuando una sociedad regular sujeta a solemnidades especiales no las cumple, como acontece con la carencia de escritura pública o la falta de registro de la misma en materia de sociedades comerciales previstas en el C. de Co., pues no se ha constituido válidamente; o también, por la voluntad expresa de los socios en formarla, cuando sin solemnidad alguna por el mero consentimiento de las personas, éstas deciden asociarse. En el primer caso, si se constituye válidamente da lugar al nacimiento de una persona jurídica diferente de los socios, pero si la sociedad”

Adiciona que :

“La sociedad de hecho, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla. Tal aserto surge de las premisas siguientes del C. de Co:

“Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para

³ Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA - MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA - RADICACIÓN: 2013-0002 (NUR 2008-0188) - Tunja, trece (13) de mayo de dos mil quince



la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. "Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos. "Art. 500.- Las sociedades comerciales constituidas por escritura pública, y que requiriendo permiso de funcionamiento actuaren sin él, serán irregulares. En cuanto a la responsabilidad de los asociados se asimilarán a las sociedades de hecho. La Superintendencia respectiva ordenará de oficio o a petición de interesado, la disolución y liquidación de estas sociedades. "Art. 501.- En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas. "Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos".

Finiquita aduciendo que este tipo de sociedades exige como requisitos especiales:

1. *Ánimus o affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
2. *Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.*
3. *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas
- 4.- *Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios*

De lo anterior se colige que en el caso concreto se reúne cada uno de los parámetros de una sociedad de Hecho toda vez que, en primer lugar, existe el ánimo de sociedad entre varias (3) personas para este asunto entre mi mandante, LUZ **MERY FORERO ABRIL** y la señora Ana Estefanía Moreno Prieto con el fin de colaborarse mutuamente y respecto al interés articular de cada una.

Por otra parte, tenían aportes comunes de trabajo puesto que ambas hacían actividades similares como la atención al cliente, aseo etc. Con objeto comercial de una "panadería" , sin embargo la única diferencia es que mi mandante tenía una obligación adicional de administración del local comercial.

Adicionalmente, las partes buscaban un beneficio lucrativo, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas, sin embargo, a la



demandante, pese a su actuar que afectaba la clientela nunca se le descontó sus utilidades, e inclusive cuando no participaba de forma activa y continua al igual que mi mandante, puesto que la demandante disponía de su tiempo y autonomía para asistir a realizar sus actividades.

En suma, esta colaboración de iguales inclusive mi mandante con mayor carga societaria, siempre hubo calidad en la colaboración y no se ejerció ningún actuar que haya generado subordinación desdibujando alguna relación laboral.

-Así las cosas, queda subsanada en forma la contestación de la demanda, y en consecuencia solicito con el debido respeto se de por contestada y se continúe con el respectivo trámite procesal.

-Con el presente oficio se allega la demanda subsanada, constancia y prueba del envío de la misma para el demandante. De igual manera, téngase en cuenta que las pruebas y demás fundamentos de la demanda no fueron objeto de subsanación, por tanto, los mismos no se aportan en esta oportunidad.

ANEXO

Los documentos mencionados en los numerales traídos a colación anteriormente.

Cordialmente,



FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA
C.C1.049.625207 TUNJA
T.P 341727 C.S. de la J.

2023 00050 00

FREDY MOLINA ABOGADOS ASOCIADOS <fmolinaabogado@hotmail.com>

Vie 3/8/2024 10:17 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores <j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luz23fa@gmail.com <luz23fa@gmail.com>; heccicuba@gmail.com <heccicuba@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (899 KB)

oficio subsanacion 2023 050.pdf; demanda subsanada 2023 050.pdf;

Miraflores, 07 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E.S.D.

ASUNTO: SUBSANACION CONTESTACION DE LA DEMANDA**No. DE PROCESO:** 154553189001-2023-00050-00**DEMANDANTE:** Luz Mery Forero Abril.**DEMANDADA:** Ana Rocio Acevedo Casteblanco

FREDY ANDRES MOLINA DIAGAMA, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.049.625.207 de Tunja, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro 341727 expedida por el H. CS de la J, obrando en mi condición de apoderado de la Señora **Ana Rocío Acevedo Casteblanco** mayor de edad identificada con C.C N 1.057.600.047 de Sogamoso, conforme al poder que adjunto, respetuosamente acudo a su despacho con el fin **SUBSANAR** la contestación de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante providencia expedida por este Juzgado el veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024), notificado el primero (01) de marzo del mismo año. Al efecto, estando dentro del término legal se corrige(...)